

***ASPECTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA  
DE PAGO DE MATRÍCULA, MENSUALIDADES, COMPRA DE LIBROS DE TEXTO,  
UNIFORMES ESCOLARES Y AFINES***

VERSIÓN ACTUALIZADA AL 8 DE ABRIL DE 2008

**DIRECTOR NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA: LIC. PEDRO LUIS PRADOS**  
**ECONOMISTA JEFE: LIC. OSCAR GARCÍA CARDOZE**  
**PREPARADO POR: LIC. VÍCTOR HUGO HERRERA BALLESTERO**

**INDICE**

1. Antecedentes generales.....	2
2. Pago de matrículas y mensualidades .....	2
3. Ventas atadas de uniformes y textos escolares .....	3
4. Información básica suministrada al consumidor .....	6
5. Derechos del consumidor .....	7
6. Papel de la APCDC <sup>1</sup> .....	7
Conclusiones y recomendaciones .....	9
Bibliografía .....	9
Anexos .....	10

<sup>1</sup> Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

---

## **1. Antecedentes generales**

Respecto de los temas relacionados con las matrículas, mensualidades, textos escolares y útiles escolares en general, se han avanzado algunas instancias para incorporar ya sea mediante documentos técnicos en la materia o decretos, respecto de los derechos de los consumidores (padres de familia y estudiantes), al igual que de las responsabilidades de los colegios particulares.

Este ha sido un tema de debate y de continuas situaciones de conflicto entre las asociaciones de padres de familia de los colegios privados al igual que respecto de los representantes de los colegios particulares. Durante el inicio de los períodos lectivos se dan situaciones de disconformidad manifiesta por los padres de familia, respecto de las condiciones que establecen los colegios en materia de aumento de matrícula, mensualidades, y con relación a la compra de manera exclusiva de uniformes, textos y útiles escolares, ya sea en los mismos colegios o bien en establecimientos de venta exclusiva, establecidos por los colegios. Dichos elementos han sido fuente de discusión y polémica constantes de las cuales se ha determinado realizar un documento que integre todo lo necesario respecto de los derechos del consumidor.

Es indispensable establecer las bases sobre las cuales se deben contemplar todos los elementos necesarios a ser aclarados o considerados, respecto de la información que debe ser suministrada al consumidor en los contratos e instructivos que suministran los centros educativos particulares, para brindar sus servicios durante el año lectivo.

Esto implica proporcionar información clara en materia de inscripción, reinscripción, realización de exámenes condicionado al pago de mensualidades, participación y aporte económico en actividades sociales y culturales, servicio de transporte proporcionado por el colegio, programas educativos, garantías del servicio educativo brindado, inexistencia de cláusulas abusivas en contra del consumidor, etc.

Una de las quejas fundamentales de parte de los consumidores, es la obligación ex profesa de los colegios, de imponer a los padres de familia adquirir los uniformes, calzados, medias y otros artículos, de compra exclusiva, al costo que establece el colegio, al igual que las insignias y otros distintivos, sin dar opción a adquirirlos en otro establecimiento con la misma calidad y a un precio más bajo.

Este elemento aunado a los ya señalados se constituye en un aspecto conflictivo en la relación contractual y que en conjunto merecen especial atención.

## **2. Pago de matrículas y mensualidades**

Una de las quejas que con mayor frecuencia se presenta, es con relación a que los colegios hacen ajustes a los costos de la matrícula y mensualidades, hacia el alza, sin una coordinación previa con los padres de familia.

---

No se objeta que puedan existir razones o justificaciones para tales aumentos en principio, pero sí es recomendable que dichos ajustes sean comunicados y discutidos con los padres de familia con cierta antelación, de manera tal que los mismos puedan hacer sus ajustes presupuestarios con suficiente antelación antes del inicio del ciclo lectivo.

De igual manera es necesario dejar clara la política de descuentos no solo en la colegiatura, sino también de la prestación del servicio de transporte, en los casos que lo determine el colegio e incorporar el descuento en el uso de facilidades o instalaciones (siempre que lo contemple el colegio).

En caso que el educando se retire sin haber terminado el ciclo lectivo, se debe contemplar la devolución del dinero pagado por anticipado en materia de colegiaturas, ya sea íntegra o parcial, al igual que la entrega de credenciales por los cursos recibidos, una certificación de cuotas pagadas y permitir la realización de exámenes, previo a los pagos exigidos.

Una de las principales causas de conflicto es la modificación de estas condiciones sin previo aviso de parte del colegio, resultando en una práctica comercial abusiva, al igual que el aumento premeditado de la cuota del servicio de transporte interno del plantel, sin dar oportunidad al consumidor de prepararse para la misma, dado que en los contratos algunos colegios se reservan ese derecho sin previo aviso, con cláusulas previamente establecidas para tales fines.

Esta situación se constituye en un abuso ex-profeso de parte de algunos colegios y demanda la revisión de las cláusulas de los contratos, de tal manera que siendo el consumidor la parte más débil de la relación contractual, tenga elementos de juicio objetivos, para presentar opciones frente a este tipo de situaciones o bien tener una salida a los contratos sin costos excesivos.

### **3. Ventas atadas de uniformes y textos escolares**

Esta práctica de parte de los colegios particulares, se ha constituido en una de las principales causas de conflicto con los padres de familia, dadas las condiciones de exclusividad bajo las cuales se establece su adquisición, ya sea comprándolos en el colegio o en establecimientos de venta exclusiva autorizados por el plantel.

Ello limita las posibilidades de los padres de familia de acceder a otras alternativas, como por ejemplo, solo comprar la insignia en el colegio y la camisa, calzados y hasta medias en otro establecimiento a un costo más bajo. Lo mismo ocurre con los textos escolares, cuando los mismos se puedan adquirir en otros establecimientos con precios más asequibles, sobre todo cuando se trate de productos estandarizados en el mercado, como por ejemplo, camisas blancas, pantalones y faldas de colores primarios o secundarios y sin diseño alguno, medias blancas o azules, calzados negros, chocolates, medio botines, etc., en los que no existen razones objetivas para utilizar un único modelo específico respecto del diseño y que obligue su compra en un establecimiento específico, tales como los uniformes de educación física al igual que batas de laboratorio, guantes y otros equipamientos, que son estandarizados y que no se justifica su venta atada.

---

Ello también se extiende a la compra de otros materiales didácticos, que en algunos casos los colegios incluyen en las cuotas, sin que quede en evidencia a qué precio se le están entregando los mismos a los padres de familia o a los acudidos.

Las ventas atadas en este caso limitan la libertad de elegir libremente productos y servicios a precios competitivos, al igual que establece una desigualdad en la relación contractual entre el colegio y los padres de familia en detrimento de los últimos, por existir elementos de carácter coercitivos que los obligan a aceptar estas condiciones sujetas a la prestación del servicio educativo, que es el producto principal a proporcionar de parte del centro educativo.

Otra situación denunciada es lo referente al cambio frecuente respecto de los textos escolares, y que hace más difícil contar con otros referentes alternativos en el mercado. Ello establece una relación de exclusividad encadenada con algunas casas editoriales o autores en particular y con un enfoque específico sobre las distintas temáticas educativas, ante las cuales muchas veces los padres de familia no están de acuerdo, pero que aceptan como parte de las condiciones de entrada al centro escolar.

En este sentido los padres de familia o en todo caso las asociaciones de padres de familia, propugnan por tener una participación activa en la determinación de los materiales educativos utilizados por el centro educativo, al igual que en otros aspectos.

### ***Materia de competencia y protección al consumidor***

Respecto de las implicaciones para la competencia, en lo referente a posibles restricciones, resulta un tanto difícil la aplicación de la Ley 45 de 31 de Octubre de 2007, en lo referente a prácticas monopolísticas relativas (artículo 16), dado que en general, las mismas tienen como resultado principal, la afectación de las condiciones de competencia en el mercado, desplazando a los competidores y con afectación a los consumidores. Otro elemento subyacente, es la necesidad de tener poder sustancial de mercado, que en este caso, dada la atomización del mercado, respecto de los proveedores, de uniformes, útiles escolares, calzados escolares, etc., resulta difícil establecer la existencia de tal condición, salvo en un caso explícito o implícito de colusión, que debería ser probada, con base a la norma de competencia.

Desde esta perspectiva y sabiendo de antemano que la aplicación de la norma en esta materia, se enmarca entre agentes competidores o potenciales competidores en un mismo segmento del canal o bien entre un proveedor y un distribuidor o vendedor, la norma identifica como principales afectados a los agentes económicos (empresas) y no directamente a los consumidores, aunque tales prácticas puedan afectarlos, como un resultado indirecto.

Por consiguiente esta materia (prácticas monopolísticas absolutas y relativas), no aplica, ni aún en el caso de los contratos de exclusividad entre padres de familia y colegios, dado que no son competidores entre sí. Sin embargo, en materia de protección al consumidor en la Ley 45 se establece en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 36, lo siguiente:

Artículo 36. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

---

Numeral 14. Informar al comprador de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de bienes o servicios.

Numeral 15. Abstenerse de realizar acciones orientadas a restringir el abastecimiento, la circulación o la distribución de bienes o servicios, a través del acaparamiento o la venta atada o condicionada, salvo que medie justa causa.

Numeral 16. Prestar el servicio objeto de su actividad comercial sin discriminación de ningún tipo. Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Respecto del numeral 14, se deja establecida la necesidad del proveedor de informar adecuada y de manera veraz las condiciones bajo las cuales presta el servicio, en este caso con relación a los centros educativos en los contratos de prestación del servicio de educación.

Sin embargo, con relación al numeral 15, se establece la obligación del proveedor de no atar la venta de un bien o servicio que restrinja las posibilidades de acceso a otras opciones al consumidor, salvo justa causa, que sea comercialmente razonable y sea explicada por el proveedor en el contrato de venta o prestación de un servicio, como es el caso de la educación y bienes complementarios tales como uniformes, útiles, etc, condicionado a la matrícula. Con ello se limita de alguna manera la total discreción del centro de enseñanza en establecer exclusividades respecto de la compra de los útiles, libros de texto, uniformes y similares de manera condicionada y por el contrario este aspecto debe ser debidamente justificado en el plano comercial a los padres de familia.

En todo caso este elemento faculta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a revisar los contratos de los planteles de enseñanza en el ámbito nacional, de manera que con este tipo de cláusulas no se violen los derechos de los consumidores, de poder acceder a otras opciones más económicas y de calidad, para la educación de sus hijos (as).

Este elemento entra a ser materia de actuación de la Autoridad y que puede llevar incluso a sanciones económicas a los centros de enseñanza de no existir razones objetivas que justifiquen la venta atada de útiles, uniformes, libros de texto, etc.

No obstante, aún en el evento que estas situaciones puedan ser ventiladas respecto de la Ley 45, dicha materia también se pueden tratar de manera más específica, respecto de la Ley Orgánica de Educación N° 47 de 1946, que contempla en su artículo 130, que “...Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, **coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares**” (énfasis suplido).

Ello puede dar pie a una futura regulación en esta materia bajo la égida del Ministerio de Educación (MEDUCA), en la búsqueda de aquellos estándares que puedan ser alcanzados, respecto de los contratos de servicio entre los centros escolares y los padres de familia. Las experiencias previas, en este caso mediante un borrador de Decreto consensuado entre la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y el MEDUCA (en el

---

año 2005), se constituye en la primera iniciativa para estos menesteres y en la cual participaron representantes de los colegios particulares (ver anexo: Propuesta de Decreto Ejecutivo).

En el mismo se contemplan áreas álgidas de las relaciones contractuales, como por ejemplo, información suministrada a los padres de familia, manejo de los aumentos en los costos de matrícula y mensualidades, al igual que la compra de útiles escolares, uniformes y productos complementarios de la enseñanza.

Lo que se busca es el perfeccionamiento de las relaciones contractuales y que el contrato en sí mismo se constituya en el mecanismo primario para solventar conflictos subyacentes de la prestación del servicio o de condiciones que previamente puedan ser valoradas por los padres de familia o tutores, de esta forma se evitan costos de transacción para ambas partes y se hace más eficiente el funcionamiento del mercado escolar, en el ámbito privado.

#### **4. Información básica suministrada al consumidor**

Respecto de lo analizado hasta ahora la información clara, precisa y oportuna, se constituye en la principal herramienta en los contratos de servicios educativos entre los planteles particulares y los padres de familia. De igual manera es necesario establecer qué cláusulas se consideran abusivas y que establecen altos costos de salida, cuando no existe el interés de continuar dicha relación y determine la salida definitiva del educando de un determinado centro escolar.

Deben ofrecerse todas las opciones posibles al padre de familia respecto de la adquisición de textos, uniformes, útiles y productos afines, de forma que genere economía respecto de los mismos, ya que son complementarios al servicio principal, que es la educación.

En materia de matrícula y mensualidades se deben informar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio (facilidades, bibliotecas, materiales, equipos, etc.) y proporcionar una copia y explicar el reglamento del plantel y compromisos respecto del pago de cuotas y otras responsabilidades y derechos del acudido y del acudiente.

Cualquier modificación al ciclo escolar debe ser informada en un plazo razonable antes del inicio del mismo. De esta forma el consumidor puede tomar las previsiones correspondientes y no someterse involuntariamente a condiciones desfavorables.

Es imperativo salvaguardar el bienestar del consumidor especialmente ante circunstancias en las que se den situaciones de alzas en los costos de la matrícula y mensualidades, al igual que de los textos y útiles escolares. Deben proporcionarse las explicaciones pertinentes al consumidor de la manera más clara posible y de ser necesarios realizar ajustes de manera justificada, y de manera planificada con los padres de familia.

De existir otras opciones, las mismas deben ser comunicadas por los colegios particulares, con la debida antelación a los padres de familia, de manera que el consumidor pueda valorarlas respecto de lo que ofrece el colegio.

---

## **5. Derechos del consumidor**

Los derechos del consumidor están contemplados en la Ley 45 de Octubre de 2007, como una norma general en materia de protección al consumidor, pero que sin embargo, respecto de la Ley 47 de 1946, en el Artículo 129, se menciona de manera específica lo referente a los cambios en los costos de matrículas, uniformes y útiles escolares.

Los derechos del consumidor en materia de financiación de la enseñanza con medios propios, deben quedar consagrados en los contratos de prestación del servicio educativo, los reglamentos que rigen las condiciones del servicio y opciones en la compra de uniformes, libros de texto, útiles escolares y otros materiales relacionados.

Cuando el costo de los materiales sea incluido en la matrícula o en las mensualidades, es importante en todo momento que el padre de familia o acudiente sepa, cuánto está pagando por los mismos. Incluso en el caso que la cuota del Club o Asociación de Padres de Familia sea cobrada por anticipado, se debe contar con un reglamento sobre las obligaciones contraídas al momento de matricular al acudido, al igual que el calendario de reuniones, miembros de la directiva y servicios que ofrece la asociación.

## **6. Papel de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en esta materia (APCDC).**

Con fundamento en la nueva Ley 45 de 31 de Octubre de 2007, la APCDC, tiene facultades expresas especialmente en el caso de las ventas atadas o condicionadas al por menor, en las que no se necesita que el agente o los agentes económicos, tengan poder de mercado, debido a que esta materia está contemplada en el Título II de la Ley (Protección al Consumidor). Desde esta perspectiva si los efectos de estas cláusulas en los contratos es el de restringir la oferta accesible u opciones al consumidor, sin una razón objetiva o causa justa, se estarían violando los derechos de los consumidores, que aún teniendo otras opciones de precios más bajos, para la compra de útiles, uniformes, textos escolares, etc., queden irrazonablemente restringidos a adquirirlos a precios más elevados en el plantel o en el establecimiento que este considere previamente.

También es importante señalar que esta institución puede actuar revisando los contratos de colegiatura y verificar que en los mismos se establecen de manera clara y no dolosa información sobre la prestación del servicio de enseñanza, entre otros aspectos que afectan la relación contractual.

Esta institución también puede coordinar acciones dirigidas a establecer reglamentaciones específicas a la Ley 47 de 1946, con el objetivo de perfeccionar aún más las existentes en materia de protección al consumidor y de igual manera en lo referente a Política de Competencia.

En este sentido ya se había adelantado una iniciativa en el año 2005 con un proyecto de Decreto Ejecutivo, en el cual se hace énfasis en la información que previamente debe suministrarse al padre de familia, por ejemplo los costos de inscripción o de reinscripción (matrícula y otros gastos aparejados), anualidad, colegiatura, exámenes extraordinarios, cursos de nivelación o

---

regularización, certificaciones, constancias, credenciales, cursos complementarios, actividades deportivas, descuentos, formas de pago, recargos por mora, etc.

En caso de que el colegio también proporcione el servicio de transporte, éste debe proporcionar toda la información referente al uso del mismo, respecto del reglamento, rutas cubiertas, ajustes por alzas de combustible, piezas, horarios, búsqueda y entrega de los acudidos, etc.

Deben saber a qué directivos o responsables de las distintas áreas administrativas, dirigirse en caso de algún reclamo, duda o aclaración, respecto de cualquier aspecto del contrato o condiciones de prestación de los distintos servicios.

Se obliga a una coordinación estrecha entre el colegio y los padres de familia (mediante las asociaciones que los representan en cada plantel), respecto de los ajustes en el costo de matrícula, mensualidades o anualidades, para cada ciclo escolar. Tampoco sería dable exigir de manera obligatoria cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, estableciendo más bien que las mismas sean de carácter voluntario.

Respecto de la compra de uniformes y accesorios, útiles escolares, libros de texto, etc., no exigir a los padres de familia acudir a proveedores exclusivos, cuando existan otras opciones en el mercado o en el comercio en general, y de no existir justa causa para ello de parte del plantel. De igual manera en los casos de aquellos que sean de adquisición exclusiva en el plantel, se debe informar previamente a los padres de familia o tutores al igual que los precios detallados.

Respecto de los libros, de texto no se podrán exigir que sean nuevos, salvo que se trate de versiones actualizadas; en otras circunstancias solo se debe exigir que estén en buenas condiciones, al igual que los uniformes y útiles en general. La idea es no hacer incurrir en gastos innecesarios a los padres de familia cuando aún existan otras opciones.

Desde esta perspectiva, la institución puede realizar recomendaciones en el sentido de proteger los derechos de los consumidores y de los propios acudidos, a la vez que contribuir a la realización de contratos más eficientes desde el punto de vista de la negociación entre padres y tutores con los representantes de los colegios particulares y dejar las bases de la resolución de conflictos, respecto al cumplimiento de los contratos, haciendo que los costos de salida sean los más bajos posibles.

Empero aún con todo lo expuesto, existen áreas en las cuales siguen existiendo vacíos legales, como por ejemplo, en la formación no reglada o de titulación no oficial, respecto de la protección al consumidor. No obstante, existen normas en el ámbito internacional que contemplan esta situación. Por ejemplo, en el Decreto<sup>2</sup> 175/1993, de la Junta de Andalucía del 16 de noviembre, se regula la prestación de este servicio con relación a la “publicidad e información de usuarios de centros privados que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos con validez académica”, también están los Decretos 82/2003, Comunidad de Aragón y Decreto 84/2004, Comunidad de Madrid, relacionados con dicha materia.

---

<sup>2</sup> Lago, José Manuel, et. al. Derecho del consumo desde la perspectiva de los consumidores. Editorial Aranzadi, S.A. 2005. Página 618.

---

Si bien existen disposiciones en Panamá, que regulan este tipo de actividades, bien vale la pena reforzarlas o complementarlas con disposiciones similares, para garantizar los derechos de los consumidores.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Una vez analizada preliminarmente esta problemática, se ha determinado que en materia de competencia en el mercado, no hay asidero en la Ley 45, para solventar situaciones en las que se ven enfrentados los padres de familia o tutores con los centros escolares. La razón es clara, la norma en lo referente a las prácticas monopolísticas absolutas y relativas (venta atada o contratos de exclusividad), solo se aplica para agentes económicos que sean competidores entre sí o que exista una situación de abuso de posición dominante, en relaciones comerciales verticales.

La misma no es extensiva a situaciones de prestación de un servicio como en este caso la educación, entre proveedores y clientes (en este caso consumidores). En todo caso será necesario considerar la posibilidad de tratar estos casos, tales como cláusulas condicionantes a la prestación del servicio, sujetas a la adquisición de textos, uniformes, útiles, etc., al igual que con relación a los ajustes en el costo de matrícula y mensualidades, entre otros, en lo referente al Título de la Ley 45 (Protección al Consumidor), como se ha planteado e incluso complementar este esfuerzo con un decreto conjunto con el Ministerio de Educación, con fines regulatorios.

En este sentido la Ley Orgánica de Educación N° 47, en su artículo 130, contempla de manera más amplia estos aspectos y bajo un esquema regulatorio, bajo el control del Ministerio de Educación, sería la opción más viable y desarrollar el mismo mediante un decreto ejecutivo, retomando de paso una experiencia previa, de hace algo más de un año. En el anexo, se presenta un borrador de propuesta para su discusión<sup>3</sup>.

### **Bibliografía**

Lago, José Manuel, et. al. **Derecho del consumo desde la perspectiva de los consumidores**. Editorial Aranzadi, S.A. 2005. Página 618.

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Ley N° 45 de 31 de Octubre de 2007, **Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras disposiciones**.

Ministerio de Educación. **Ley 47 Orgánica de Educación**, texto único. Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004.

---

<sup>3</sup> Que refleja el consenso al que en su momento (año 2005) se llegó entre la antigua CLICAC, con los representantes de la Unión Nacional de Centros Educativos Particulares (UNCEP), y que fue presentado a consideración del entonces Ministro de Educación Juan Bosco Bernal.

**Anexo 1: Propuesta de Decreto Ejecutivo**

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_  
(de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas. El Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona humana, de la familia y de sus asociaciones.

Que el Artículo 129 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo relacionado a costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

Que es necesario reglamentar lo concerniente a inscripción, mensualidades, cursos, y demás aspectos en el contexto del proceso de enseñanza aprendizaje, para que la relación entre los centros educativos particulares y los usuarios de dicho servicio público se de de manera armoniosa y en el marco de las normas jurídicas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los centros educativos deben informar, por escrito, a los padres de familia o tutores, previo a la inscripción del estudiante, para cada ciclo lectivo, el costo de; la inscripción o reinscripción (incluye matrícula y otros gastos); la anualidad o colegiatura, indicando si aplica, el número y valor de las cuotas mensuales; exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario de clases, practicas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares. De igual manera, debe informar la forma y modalidades de pago, descuentos y cargos por mora.

ARTÍCULO 2. En caso que el centro educativo ofrezca el servicio de transporte, debe informar al padre de familia o tutor las condiciones de dicho servicio, así como las bases de cobro cuando éste lo contrata directamente con un proveedor ajeno al centro.

ARTÍCULO 3. Las actividades opcionales que ofrezca el centro educativo deben ser informadas claramente, señalando aquellas que requieran pago adicional para participar, así como su costo. De no ser posible, indicar la manera y fecha en que se pueda obtener los respectivos datos.

ARTÍCULO 4. El centro educativo está en la obligación de informar a los padres de familia o tutores el nombre de los principales directivos de éste, las horas de oficina, y facilitar el reglamento escolar y cualquier otro elemento que consideren de utilidad.

---

ARTÍCULO 5. Los centros educativos sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria la inscripción o reinscripción y la anualidad o colegiatura, garantizando que al cubrir estos costos el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudios, por lo cual quedan incluidos los servicios siguientes:

- a. Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y
- b. Uso de materiales y equipo de laboratorios y talleres, así como los relativos a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas.

Lo anterior siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de clases o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudios.

ARTICULO 6. Los centros educativos particulares tienen las siguientes obligaciones:

- a. Coordinar con los padres de familia o tutores, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que los representen, los ajustes a los costos de matrícula que regirán para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días antes del periodo de reinscripción (matrícula);
- b. Informar a los padres de familia o acudientes, de la modificación para el ciclo escolar siguiente de cualquiera de los costos a los que se refieren los Artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Ejecutivo
- c. No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de padres de familia o acudientes del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, y se justifique por causas de fuerza mayor que incida en un incremento sustancial en los costos de operación del centro;
- d. No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia o acudientes. Cuando se solicite cualquier donación en efectivo o en especie, éste tendrá carácter estrictamente voluntario;
- e. Devolver, en su caso, los montos pagados por colegiatura, íntegra e inmediatamente, cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente periodo escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán los pactados con los padres de familia o acudientes al momento de la inscripción;
- f. No exigir a los padres de familia o acudientes que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, esta situación deberá ser informada a los padres de familia o acudientes al momento de la matrícula, y los precios de dichos bienes y servicios no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor, en el comercio en general;
- g. Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos organizados o promovidos por los centros educativos sean estrictamente voluntarios. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia o acudientes; y
- h. No exigir libros (a excepción de los que sean de trabajo), útiles escolares y uniformes nuevos. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y uniformes conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

---

ARTICULO 7. Los centros educativos informarán a los padres de familia o acudientes el uso, diseño, costo y proveedores de los uniformes escolares, quedando los consumidores en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran, siempre y cuando se respeten las especificaciones establecidas por el centro educativo. Los modelos de uniforme deberán estar vigentes cuando menos por periodos de tres (3) años.

ARTICULO 8. Deberá establecerse en el contrato de servicios educativos cuándo el incumplimiento de los padres de familia o acudientes de la obligación del pago de un número definido de cuotas mensuales libera a los centros educativos particulares de la obligación de continuar con la prestación del servicio, coordinando con la Dirección Regional de Educación respectiva, para que el estudiante menor de edad, del Primer Nivel de Enseñanza o Básica General, permanezca en el Sistema Educativo.

ARTÍCULO 9. Los centros educativos particulares deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el artículo anterior, al menos con quince (15) días de anticipación y los padres de familia o tutores tendrán, en su caso, los siguientes derechos:

- a. Recibir una certificación de los estudios cursados por sus acudidos
- b. Recibir la documentación oficial que les corresponda (según las cuotas pagadas), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la solicitud, previo el pago de los derechos que, y
- c. Permitir que sus hijos o acudidos presenten exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones con los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 10. Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a las que se refiere el artículo anterior, el centro educativo deberá entregar al padre de familia o tutor su documentación oficial, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales, a partir de que lo solicite, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 11. Corresponde al Ministerio de Educación vigilar el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 12. El presente decreto ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**BELGIS CASTRO JAÉN**  
Ministro de Educación

## Anexo 2: Resultados del operativo realizado a los colegios particulares

**AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

### **CRITERIOS PROPUESTOS SOBRE EL TRATAMIENTO A LAS ANOMALÍAS ENCONTRADAS EN EL OPERATIVO A LOS COLEGIOS PARTICULARES**

<b>ANOMALÍAS(*)</b>	<b>RAZÓN ALEGABLE</b>	<b>CRITERIO PROPUESTO POR EL DAEM</b>
<i>Útiles Escolares</i>		
1. Se solicitan marcas específicas.	Calidad por encima de productos similares, como un hecho demostrable por la experiencia	No consideramos que hay infracción <sup>4</sup> si las marcas están disponibles en varios agentes económicos.
2. Venta exclusiva.	Uniformidad	Puede ser una infracción si se exige su compra en el plantel y/o en una librería específica, a pesar que los productos estén disponibles en el comercio en general. En el caso de carpetas, cuadernos u otros útiles similares, no se aprecia justificación basada en que estos productos tienen el logo del colegio.
<i>Uniformes</i>		
Venta Exclusiva.	Uniformidad	Puede ser una infracción si se exige (obligatoriedad) la compra de uniformes regulares o de educación física en el plantel o empresa específica, coartando la posibilidad de suministros alternos (compra de uniformes usados, confección propia, etc.). El hecho que tengan un proveedor único sin la exigibilidad a los acudientes no parece ser una infracción. La obligatoriedad de utilizar algunos otros elementos del uniforme (medias, pines, pisa corbatas, cintas, etc.) con el logo del colegio no presenta la misma justificación que tiene el uniforme “tradicional”, esto es, facilitar la identificación de los estudiantes de un plantel y no crear diferenciación artificial entre alumnos de diversas estratos socioeconómicos.
<i>Matrículas y mensualidades</i>		
1. Sin coordinación con los padres de familia o la	Incremento en los costos de operación del plantel	Se atenta contra la libertad de escogencia del plantel si se anuncian aumentos con poca antelación, o si en un caso agravado se dan

<sup>4</sup> En particular del artículo 36 de la Ley 45 de 2007 (falta de información que está presente en varios numerales; mientras que en el caso de ventas atadas aplica el numeral 15).

<b>ANOMALÍAS(*)</b>	<b>RAZÓN ALEGABLE</b>	<b>CRITERIO PROPUESTO POR EL DAEM</b>
asociación que los aglutina		aumentos con posterioridad al inicio del ciclo lectivo
2. Falta de información.	Lucro cesante (cupos perdidos)	<p>Infringe la ley si en el cobro de la matrícula se incluyen textos y útiles escolares, pero no se da fe de su precio, ni si explica si se trata formalmente de una venta o del cobro por el uso de dichos textos o materiales</p> <p>Sería una infracción cuando tampoco se informa adecuadamente que no se devuelve la matrícula y se cobra recargo por pago tardío.</p> <p>No vemos justificación para que no le devuelvan al acudiente las mensualidades abonadas por adelantado, en el caso que se retire el estudiante del plantel , ya que no está la obligación simétrica de tener que pagar todas las mensualidades a aquellos acudientes que retiren a sus hijos pero hagan pagos periódicos y no una cancelación anticipada</p>
<b><i>Contratos</i></b>		
Informalidad en la prestación del servicio.	Ninguna	<p>Incumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 2007, ya que se trata de la prestación de servicios a cambio de abonos periódicos (lo que encarece el costo del servicio ya que si se paga de contado al momento de la matrícula se da un descuento que oscila del 5-10% según los diferentes colegios).</p> <p>En adición se viola el artículo 41 de la Ley 45 de 2007, ya que si no realizan contratos, tampoco pueden tener una copia de los mismos a disposición de la Autoridad para su examen.</p>
<b><i>Otros Servicios</i></b>		
Buses escolares	Aumento en el costo del combustible	Infringe la ley si se había anunciado una tarifa, sin contemplar posibles aumentos. En todo caso debió informarse de las situaciones que podrían justificar el ajuste de la tarifa y el monto del mismo

Nota: (\*) De acuerdo al informe de la Lic. Daría Vial que recoge lo levantado en este operativo.